

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 10 de Noviembre de 1909.

NUMERO

PODER EJECUTIVO

Presidencia de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 4ª número 62.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 174.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 9ª número 27.

Secretario de Fomento.

José E. Leclerc

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Paraje de la Independencia, número 24.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 181

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIXPUBU AIXPUBU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 13 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Panamá, 1º de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República.

FABIO ARRIETA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número	Páginas.
número 544 de 25 de Octubre de 1909.	1
Resolución número 545. de 25 de Octubre de 1909.	1
Carta de Naturaleza.	1
Carta de Naturaleza.	1
Carta de Naturaleza.	1

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número	Páginas.
Resolución número 1115 de 25 de Octubre de 1909.	2
Resolución número 1116 de 29 de Octubre de 1909.	2
Resolución número 1117 de 29 de Octubre de 1909.	2

Secretaría de Fomento.

Certificado de patente de invención, número 27.	Páginas.
Certificado de registro de marcas de fábricas, número 194.	3

Inspección del Puerto y Jefatura del Resguardo Nacional de Panamá.

Reglamento para el puerto de Panamá.	2
--------------------------------------	---

Oficinas de Registro.

Relación de los documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito en el Libro 1.º Duplicado, durante el mes de Septiembre de 1909.	Páginas.
Provincia de Bocas del Toro.	3
Relación de los documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito, durante el mes de Septiembre de 1909.	3

Provincia de Los Santos.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia, a la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Julio de 1909.	4
--	---

Avisos oficiales.—Denuncio de una Mina.	4
---	---

Edictos.	4
----------	---

Poder Ejecutivo

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 544.]

República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Relaciones Exteriores, Resolución Número 544. Panamá, Octubre 25 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Joaquín Soto, en el cual solicita

que se le expida «Carta de Naturaleza» como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 7 de Octubre actual, que el señor Joaquín Soto ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 4º del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Joaquín Soto «Carta de Naturaleza» como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 545.

República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Relaciones Exteriores, Resolución Número 545. Panamá, Octubre 25 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor José Isabel Rodríguez, en el cual solicita que se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón, con fecha 18 del presente mes, que el señor José Isabel Rodríguez ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 4º del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor José Isabel Rodríguez, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren

SALUD!

Por cuanto el señor Emiliano Olave, ha solicitado del Poder Ejecutivo, CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 28 de Septiembre próximo pasado, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años; soltero y mayor de 25 años de edad; ser de profesión carpintero y ejercer actualmente el cargo de Agente de la Policía Nacional, y que ha llenado la formalidad que exige la Constitución de la República en el ordinal 3º del artículo 6º; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito Capital con fecha 15 de Septiembre del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Emiliano Olave, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y rubricada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Panamá, a los diez y ocho días de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.

J. DE D. OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren

SALUD!

Por cuanto el señor Juan B. Rechou ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 5 de octubre actual, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República Francesa, ser mayor de edad y casado con señora Delfina Chatru, panameña nacimiento, tener más de diez años de vivir en el territorio de la República de Panamá; haber tomado participación en el movimiento de independencia el día 3 de Nov. de 1891; tener una hija legítima nacida en territorio panameño, y que ha cumplido la formalidad que exige la Constitución de la República en el ordinal del artículo 6º, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón con fecha 29 de Septiembre del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Juan B. Rechou, declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y rubricada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Panamá a los diez y nueve días de Octubre de mil novecientos noventa y nueve.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren

SALUD!

Por cuanto el señor Francisco Méndez ha solicitado del Poder Ejecutivo

ATURALEZA, en memoria de la 30 de Septiembre próxi dirigido á Su Señoría el Estado en el Despacho Exteriores, exponiendo le la república de Nicaragua en el territorio de la Panamá hace veintidós años de edad y a señora Bernabela Arzobispo por nacimiento; testigo nacido en territorio; ser de profesión que posee propiedad raíz de Bocas del Toro, y la formalidad que exige ó de la República en el artículo 69; todo lo cual le manera satisfactoria expedito por el se del Concejo Municipal de Chiriquí Grande con Septiembre del año en

en ejercicio de la atribución al Presidente de la ordinal 12 del artículo titución Nacional, ha ve la presente CARTA de al mencionado señor randa, declarándole panto tal, sujeto á los de de los derechos que en por la Constitución y

da de su mano, sellada de la República y referencario de Estado en e Relaciones Exteriores, los veinte días del mes ml novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.
o de Relaciones Exte.
S. LEWIS.

de Hacienda y
osoro

ION NUMERO 1115.

Panamá. Poder Ejecut. Secretaría de Ha. orio. Sección Primera. Número 1115. Panamá, e de 1909.

el Honorable señor etzel, Encargado de ntern de los Estados a de hoy número 590, conceda la entrada l del Impuesto Comer tres (23) y á quince (15) en el vapor «Sibiria», Nueva York, consi- tran and South Ame- h Company, á las cua- facturas consulares 7, certificadas el 15 de que se relacionan so- la expresada Compa- á las oficinas de Pa- con valor de \$ 454,05 oro, respectivamente.

RESUELVE:

dicha solicitud de omaníquese y publi- señor Presidente de de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

ON NUMERO 1116.

Panamá. Poder Ejecut. Secretaría de Ha. orio. Sección Primera. Número 1116. Panamá, 1909.

precedente memorial a Fidanque & de Casubal (Portugal) han correspondiente fac- y póliza de seguro, as de sardinas, se- ercial que asciende á eta y nueve francos os. (Fcos. 749,70) la más el conocimiento e creta de la certifi- y solicitan que se- to comercial de a- a factura comercial,

En vista de lo expuesto y de lo determinado por la Resolución número 275 de 1904 y del Decreto número 28 del presente año,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Tesorero General de la República para que liquide y cobre el Impuesto Comercial sobre las cincuenta (50) cajas de sardinas en referencia, tomando por base el valor de setecientos cuarenta y nueve francos setenta centésimos. (Fcos. 749,70), que es el que representa la mencionada factura consular, y perciba el valor de los demás derechos y el de la multa de que tratan la Resolución y Decreto citados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 1117.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución Número 1117.—Panamá, Octubre 29 de 1909.

Visto el memorial que precede,

SE RESUELVE:

Prorróguese hasta por treinta días al señor Alejandro Dutary la licencia para permanecer separado del puesto de Inspector del Teatro Nacional, por seguir enfermo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de Patente de Invención.

Número 27.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que los señores John Blun, de Bruselas [Bélgica] y Alfred Williams Carpenter, de Londres, (Inglaterra), por medio de su apoderado legal en la República, señor A. Jeaurum Jr., han ocurrido al Poder Ejecutivo, en solicitud de una patente de invención, que les asegure por el término de diez (10) años, el derecho exclusivo de usar, vender y explotar en el territorio de la república, un invento de un procedimiento para: «Mejora» en y con relación á la fabricación de hute del Pará.

Que los peticionarios han consignado en la Tesorería General de la República, el valor correspondiente á diez (10) años de privilegio, y el valor de la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta en los recibos que se han depositado en la Secretaría de Fomento;

Que han cumplido con el deber de depositar en la expresada Secretaría, un informe ó descripción pormenorizada del invento;

Que se ha llenado la formalidad de publicar la solicitud en la GACETA OFICIAL número 880 de 7 de Julio último, y se han vencido más de noventa (90) días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que por Resolución número 51 de fecha 9 de los corrientes, expedida por la Secretaría de Fomento, se concedió á los mencionados señores John

Blun y Alfred Williams Carpenter, el privilegio solicitado;

Que de conformidad con lo que prescribe el artículo 40 de la Constitución de la República y en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo, por la Ley 24 de 14 de Noviembre de 1908, «sobre patentes de invención y registro de marcas de fábrica y comercio», se pone á los señores John Blun y Alfred Williams Carpenter, en posesión del privilegio por el término de diez (10) años, contados desde la fecha de la citada Resolución, para que use, venda y explote, en el territorio de la República, la invención de que se ha hecho referencia.

Por tanto, se expide el presente Certificado en Panamá, á los once días del mes de Octubre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

(2 vs 1

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

Número 194.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Federico Biermann, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, ha recurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica, que el expresado señor usará para amparar en el comercio una clase de leche condensada, fabricada en Hamburgo, Alemania y dedicada expresamente al consumo en la República de Panamá.

«La marca consiste en una etiqueta rectangular que tiene la siguiente inscripción en letras coloradas y azules en fondo blanco: "Condensed Milk—Cow Brand,—Registered Trade Mark—Only furnished by John Marcus Hamburgo."—Una vaca pintada en fondo azul y seis medallas á derecha é izquierda.—Estos elementos constituyen la marca respectiva.»

Que la solicitud hecha por el señor Federico Biermann, fué publicada por primera vez, en la Gaceta Oficial No 875, de 30 de Junio último, y se han vencido más de (90) noventa días desde esa fecha, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica han sido depositados en la Secretaría de Fomento de la República, como lo previene la Ley;

Que se han pagado los derechos correspondientes tanto por la inserción de la solicitud en el periódico oficial como por el registro de la marca; y

Que en virtud de disposiciones legales vigentes, por Resolución número 53 de fecha 22 de los corrientes queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar el señor Federico Biermann, domiciliado en esta ciudad donde espende el artículo á que dicha marca se contrae.

Por tanto, se expide el presente Certificado, en Panamá, á los veinte y cinco días del mes de Octubre de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE

2 vs. 2.

Inspección del Puerto y Jefatura del Resguardo Nacional de Panamá

REGLAMENTO

para el Puerto de Panamá.

Julio 30 de 1909.

Art. 1º.— Toda embarcación al entrar y salir del Puerto de Panamá, enarbolará la Bandera Nacional panameña, la cual será arriada des-

pués de la visita de entrada y al estar fuera de la bahía, á la salida.

Parágrafo.— Los contraventores de este artículo quedarán incurso en una multa de uno á diez balboas.

Art. 2º.— Toda embarcación nacional, será inscrita en la Inspección del Puerto, haciéndole poner el número que le corresponda al lado del nombre de la nave, y en la vela mayor, de las siguientes dimensiones: en las embarcaciones mayores, de un metro y veinte centímetros (1.20) en las menores de sesenta centímetros (0.60).

Parágrafo.— Para la clasificación de las embarcaciones, serán menores las que no lleguen á diez toneladas y mayores las de diez toneladas para arriba.

Art. 3º.— Ninguna embarcación podrá atracar á los muelles ni descargar en botes, antes de las cinco de la mañana ni después de las seis de la tarde, salvo en los casos urgentes, en los cuales se dará aviso inmediato á la Inspección del Puerto, comprobando la causa que lo haya motivado, para que se le conceda el permiso correspondiente.

Art. 4º.— Toda embarcación necesita permiso para salir del puerto, excepto las dedicadas exclusivamente al negocio de pesca; pero éstas no podrán conducir pasajeros ni carga.

Parágrafo.— En la solicitud del permiso para zarpar, se fijará la hora de la salida de la embarcación. La demora en la salida sin causa justificada, hará incurrir al Capitán en una multa de uno á diez balboas.

Art. 5º.— Toda embarcación mayor que tenga que cargar ó descargar, solicitará del Inspector del Puerto el correspondiente permiso. Concedido el de cargar, recibirá la carga, firmando el Capitán ó el Sobrecargo á cada uno de los embarcadores, cinco ejemplares numerados del conocimiento, en los cuales se expresarán los siguientes datos: nombre y número de la nave, marca, número y clase de bultos, contenido, peso en kilogramos y valor en balboas. Estos cinco conocimientos serán distribuidos por los embarcadores así: uno para el remitente, otro al consignatario, otro al Capitán de la nave, otro al Administrador del Muelle del Mercado y el marcado con el número cinco á la Inspección del Puerto. Cuando los embarques no se hagan por el Muelle del Mercado, sólo se harán cuatro conocimientos, entregando el marcado con el número cuatro á la Inspección del Puerto.

Art. 6º.— Con los ejemplares de los conocimientos que reciba el Capitán de la nave, que le servirán de guía para cobrar el flete, formará el sobordo ó manifiesto, que presentará en la Inspección del Puerto, junto con el rol de la tripulación y la lista de pasajeros, sin cuyos requisitos no se le dará el zarpe correspondiente.

Art. 7º.— El Capitán de toda embarcación mayor, al solicitar el permiso para descargar, presentará en la Inspección del Puerto, un sobordo ó manifiesto, formado de la carga que tenga á bordo, especificando marca, número y clase de bultos, peso en kilogramos y valor en balboas.

Art. 8º.— Por la disparidad que resulta entre el sobordo ó manifiesto y los conocimientos, presentados en la Inspección del Puerto respectivamente por los Capitanes de las naves y los embarcadores, será multa del que resulte responsable con dos y medio balboas. La misma pena tendrá el Capitán de la nave que al verificar la carga que haya traído, resulte mayor ó menor que la manifestada.

Art. 9º.—Las embarcaciones menores continuarán haciendo sus viajes como hasta ahora, llevando el Piloto a la Inspección del Puerto una nota tanto de la carga que traigan, como de la que llevan, especificando el número de bultos, contenido, peso en kilogramos y valor en balboas; pero las que traigan cocobolo, caucho, raicilla, taguas y caoba, tienen que solicitar permiso para descargar. Es entendido que si al verificar el cargamento, resulta que no está de acuerdo con el manifiesto, incurrirá el Piloto en la multa respectiva.

Art. 10.—Toda embarcación mayor tendrá uno ó más botes, de conformidad con la capacidad de la nave. Estos botes llevarán en la proa el número y la inicial del nombre de la embarcación á que corresponde.

Art. 11.—Las embarcaciones de vela podrán conducir tres (3) pasajeros por cada dos toneladas de registro, dejando capacidad en la cámara para alojar por lo menos á la mitad de los que conduzcan en cada viaje. Los vapores llevarán pasajeros de cámara de conformidad con los camarotes de que dispongan y en cubierta tres veces ese número. Las gasolinas llevarán pasajeros cuantos quepan sentados en el lugar destinado á ellos.

Parágrafo.—Los que contravengan á este artículo sufrirán una multa de diez balboas por cada pasajero de exceso.

Art. 12.—Las embarcaciones que hagan el desembarque de los víveres de procedencia extranjera, del Puerto de Balboa, para el consumo de la ciudad de Panamá, al solicitar el permiso para zarpar, acompañarán una lista por separado, firmada por el interesado en la cual especificará el número y clase de bultos, contenido, peso en kilogramos y valor en balboas. Iguales datos suministrarán las embarcaciones que lleven artículos de Panamá para á bordo de los vapores que se encuentren en el Puerto de Balboa.

Art. 13.—Todo tripulante que haya sido contratado por viaje ó por mes, estará obligado á permanecer en su puesto por el tiempo del contrato; pero en el caso que fuere despedido de á bordo por mala conducta ó falta de competencia en el cumplimiento de su cargo, y así figurare en la boleta de desembarque, sólo podrá reclamar el tiempo servido y por la mala conducta observada, sufrirá de uno á tres días de arresto.

Art. 14.—Los salarios por el servicio á bordo serán pagados con puntualidad, y si algún tripulante fuere despedido sin causa justificada, se le pagará el sueldo correspondiente al tiempo para que fue contratado, el cual será liquidado por un viaje ó por treinta días.

Art. 15.—Los tripulantes no podrán estar en tierra sin expreso permiso del Capitán; los que lo hicieren sin permiso, serán reembarcados por la Policía, á petición de éste ó por parte interesada.

Art. 16.—En cada embarcación mayor se llevará un libro, en el cual anotará el Capitán ó Sobroargo, en cada viaje: el rol de la tripulación, la lista de pasajeros, enseres, útiles de cocina, víveres, &c, que tenga á bordo, firmado por él y por los tripulantes que lo sepan hacer; quedando así solidariamente responsables á las pérdidas materiales, salvo aco fortuito ó fuerza mayor.

Art. 17.—Es prohibido gritar ó escandalizar á bordo sin motivo, y mucho menos hacerlo con palabras hechas. En consecuencia, el Capitán de la nave en que esto ocurra,

hará que cese el escándalo, tomando nota de los que en él hayan tomado parte, dando cuenta de ello al Inspector del Puerto á fin de que sean castigados; pero si el Capitán así no lo hiciere, y fuere denunciado y comprobado el hecho, entonces será éste el que incurrirá en la pena correspondiente.

Art. 18.—Las embarcaciones que no tengan arboladura donde se pueda colgar una lámpara para la luz que han de tener durante la noche, de conformidad con lo que dispone el artículo 392 del Código Fiscal, se fondearán donde no esorbien la navegación, entre el muelle inglés y el americano del carbón y entre el Hotel de la Marina y el estanque de los Bomberos.

Art. 19.—Designase la Playa del Trujillo, del lugar comprendido del camino de los rieles hasta Peña Prieta, para arrojar y tomar lastre en la orilla, previo permiso y pago del impuesto correspondiente.

Art. 20.—Es absolutamente prohibido al Capitán, tripulantes y pasajeros llevar y traer cartas y papeles de negocios sin el correspondiente franqueo.

Parágrafos.—Los tripulantes y pasajeros incurrirán en una multa de cincuenta centésimos de balboa [B. 0.50] por cada carta ó papel de negocios que se le compruebe que portan y al Capitán, doble multa, pues él es el encargado de vigilar lo que ocurre á bordo.

Art. 21.—Las pangas que hagan el servicio en la bahía de Panamá, podrán transportar hasta seis (6) pasajeros dentro de la bahía y cuatro (4) al fondeadero llamado el «Pozo». En los demás puertos del litoral del Pacífico donde se haga el servicio en pangas, se hará en la misma proporción, teniendo en cuenta la distancia y el buen tiempo.

Parágrafo.—Los contraventores incurrirán en una multa de cincuenta centésimos de balboa [B. 0.50] por cada pasajero de exceso del número permitido.

Art. 22.—Las pangas estarán numeradas en la popa y en la proa con el número, que tenga en la placa el que la maneja.

Art. 23.—Ninguna panga podrá atracar á las embarcaciones que arriben antes que haya fondeado y después que esté la autoridad á bordo, á fin de que de acuerdo con el Capitán ordene y vigile el desembarque de los pasajeros y equipajes; pero en caso de que la autoridad no concurre oportuna y oportunamente, el Capitán de la nave ordenará el desembarque dando cuenta á la Inspección del Puerto de cualquiera infracción por parte de los pangeros.

Art. 24.—Las horas de despacho en la Inspección del Puerto y Jefatura del Resguardo Nacional, serán de ocho á once de la mañana y de dos á cinco de la tarde. Los domingos y días de fiesta serán de ocho á diez de la mañana, para lo cual se designarán los turnos que deberán llevar los empleados.

Art. 25.—Ningún empleado del Resguardo se ocupará en asuntos particulares en las horas de servicio, ni dejará de concurrir á la oficina ó al puesto que se le haya destinado, sin excusa escrita de la causa comprobada que la motive de lo contrario, le será descontado el sueldo por el día ó días que haya faltado.

Art. 26.—El siguiente será el movimiento de la Oficina del Resguardo Nacional:

Número 1.—Un juego de dos libros, Registro de las entradas y salidas

de las embarcaciones del comercio costanero.

Número 2.—Un juego de dos libros, Registro del movimiento de cada puerto del litoral del Pacífico de la República.

Número 3.—Un libro, Registro de cada artículo que entra al y que sale del puerto de Panamá, clasificados en cincuenta para entrar y cuarenta nueve para salir.

Número 4.—Un juego de dos libros, Registro del movimiento de pasajeros entre los puertos del litoral del litoral Pacífico de la República.

Número 5.—Un libro, Registro de las liquidaciones que se despatchan por mercaderías extranjeras.

Número 6.—Un libro, Registro de lo que importa cada comerciante al puerto de Panamá.

Número 7.—Un libro, Registro de las mercaderías que por diversos motivos son exoneradas del pago del Impuesto Comercial y otras que por no tener valor, peso ó litraje declarado, se anotan para permitir que sean sacadas y pagar el impuesto después de examinadas.

Número 8.—Un libro, Registro de la toma de posesión de los empleados.

Número 9.—Un libro, Registro de actas de recibo de embarcaciones procedentes de puertos extranjeros.

Número 10.—Un libro, Registro de cuentas por gastos en la Inspección del Puerto y Resguardo Nacional—inventario, multas por aguardiente de bajo grado y cuentas por mercaderías reembarcadas.

Número 11.—Un libro, Registro de las exportaciones.

Número 12.—Un libro, Registro de las embarcaciones que hacen el comercio costanero en el litoral panameño en el Pacífico.

Número 13.—Un libro, Registro del impuesto de lastre.

Número 14.—Un libro, Registro de movimiento de embarcaciones procedente de Colombia.

Número 15.—Un libro, Registro del servicio de los empleados del Resguardo.

Número 16.—Un libro, Registro de resoluciones en arreglos amigables.

Número 17.—Un libro, Registro de entrega de Notas.

Número 18.—Un libro, Registro del producto de los bosques nacionales.

Número 19.—Un libro, Registro de los documentos de embarque, facturas consulares, que se reciben de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, comparándolos á la vez con los bordos, que de conformidad con la Ley, mandan las Compañías de vapores, á los cuales viene adherida en cada hoja un Timbre de B. 0.75.

Número 20.—Un libro, Copiador de Notas.

Número 21.—Un libro, Copiador de certificados por mercaderías y licores mermaos, para la devolución de los derechos.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional,

CARLOS BERGUDO,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Octubre 15 de 1909.

Aprobado.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Oficinas de Registro

Provincia de Panamá

RELACION

de los documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados en el Libro 1º Duplicado, durante el mes de Septiembre próximo pasado.

Con fecha 1º y bajo el N.º 24, se registró el título de propiedad de la mina de oro denominada «Adriana» expedido á favor del señor Inocencio Galindo Jr.

Con fecha 1º y bajo el N.º 25, se registró el título de propiedad de la mina de oro denominada «Mercedes» expedido á favor del señor Inocencio Galindo Jr.

Con fecha 1º y bajo el N.º 26, se registró el título de propiedad de la mina de oro denominada «Victoria» expedido á favor del señor Inocencio Galindo Jr.

Por escritura N.º 745, otorgada en la Notaría 1ª el 25 de Agosto último, registrada el 7 bajo el número 27, consta que el señor Francisco Alfredo Pellas, vendió al Gobierno Nacional una parte de la huera denominada «Tivoli».

Por escritura N.º 815, otorgada en la Notaría 1ª el 17 de Septiembre próximo pasado, registrada el 22 bajo el N.º 28, consta que el Municipio de Panamá, vendió al señor Ernesto Gómez C. un lote de terreno en esta ciudad.

Panamá, Octubre 20 de 1909.

El Registrador,

OCTAVIANO B. PÉREZ.

Provincia de Bocas del Toro

RELACION

de los documentos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Bocas del Toro durante el mes de Septiembre de 1909.

LIBRO N.º 1º

Septiembre 2. Escritura N.º 178 de 25 de Agosto de 1909, por la cual Augusto A. Matuy vende una casa ubicada en el lote de baja mar N.º 144 de la cuadra 28, carrera 8ª de esta ciudad á José Gracé, por la suma de B. 4.000.00.

Septiembre 6. Escritura N.º 179 de 30 de Agosto de 1909, por la cual José Manuel Castillo vende una finca situada en «Macaco Hiles», á Carmelita Poveda, por la suma de B. 200.00.

Septiembre 7. Escritura N.º 185 de 4 de Septiembre de 1909, por la cual Juan B. Castro vende la mitad de dos casas ubicada en el lote N.º 32, cuadra 42, calle 5ª de esta ciudad, á Ulises Noguera, por la suma de B. 325.00.

Septiembre 9. Escritura N.º 184 de 3 de Septiembre de 1909, por la cual Daniel McGonigal vende unas propiedades ubicadas en Sizaola á H. M. Feild, por la suma de B. 10.000.00.

Septiembre 10. Escritura N.º 186 de 10 de Septiembre de 1909, por la cual Raúl Cochez vende una finca ubicada en «Bocas Torozas» Charles L. Greccer, por la suma de B. 200.00.

Septiembre 14. Escritura N.º 188 de 13 de Septiembre de 1909, por la cual Robert B. Duncan vende una casa ubicada en el lote N.º 123 de la cuadra 28, calle 8ª de esta ciudad á Rebeca Brown, por la suma de B. 375.00.

Septiembre 21. Escritura N.º 192 de 20 de Septiembre de 1909, por la cual Alfred E. Baker vende una casa ubicada en el N.º 42 de la cuadra 43, calle 5ª de esta ciudad, á James A. Gentie, por la suma de B. 350.00.

Septiembre 22. Escritura N.º 204 de 31 de Octubre de 1908, por la cual Margaret Gravey vende una casa ubicada en el lote N.º 56 de la cuadra 54, calle 5ª de esta ciudad.

Art. 9º.—Las embarcaciones menores continuarán haciendo sus viajes como hasta ahora, llevando el Piloto á la Inspección del Puerto una nota tanto de la carga que traigan, como de la que llevan, especificando el número de bultos, contenido, peso en kilogramos y valor en balboas; pero las que traigan cocobolo, caucho, raicilla, téguas y caoba, tienen que solicitar permiso para descargar. Es entendido que si al verificar el cargamento, resulta que no está de acuerdo con el manifestado, incurrirá el Piloto en la multa respectiva.

Art. 10.—Toda embarcación mayor tendrá uno ó más botes, de conformidad con la capacidad de la nave. Estos botes llevarán en la proa el número y la inicial del nombre de la embarcación á que corresponde.

Art. 11.—Las embarcaciones de vela podrán conducir tres (3) pasajeros por cada dos toneladas de registro, dejando capacidad en la cámara para alojar por lo menos á la mitad de los que conduzcan en cada viaje. Los vapores llevarán pasajeros de cámara de conformidad con los camarotes de que dispongan y en cubierta tres veces ese número. Las gasolinas llevarán pasajeros cuantos quepan sentados en el lugar destinado á ellos.

Parágrafo.—Los que contravengan á este artículo sufrirán una multa de diez balboas por cada pasajero de exceso.

Art. 12.—Las embarcaciones que hagan el desembarque de los víveres de procedencia extranjera, del Puerto de Balboa, para el consumo de la ciudad de Panamá, al solicitar el permiso para zarpar, acompañarán una lista por separado, firmada por el interesado en la cual especificará el número y clase de bultos, contenido, peso en kilogramos y valor en balboas. Iguales datos suministrarán las embarcaciones que lleven artículos de Panamá para á bordo de los vapores que se encuentren en el Puerto de Balboa.

Art. 13.—Todo tripulante que haya sido contratado por viaje ó por mes, estará obligado á permanecer en su puesto por el tiempo del contrato; pero en el caso que fuere despedido de á bordo por mala conducta ó falta de competencia en el cumplimiento de su cargo, y así figurare en la boleta de desembarque, sólo podrá reclamar el tiempo servido y por la mala conducta observada, sufrirá de uno á tres días de arresto.

Art. 14.—Los salarios por el servicio á bordo serán pagados con puntualidad, y si algún tripulante fuere despedido sin causa justificada, se le pagará el sueldo correspondiente al tiempo para que fue contratado, el cual será liquidado por un viaje ó por treinta días.

Art. 15.—Los tripulantes no podrán estar en tierra sin expreso permiso del Capitán; los que lo hicieron sin permiso, serán reembarcados por la Policía, á petición de éste ó por parte interesada.

Art. 16.—En cada embarcación mayor se llevará un libro, en el cual anotará el Capitán ó Sobre-argó, en cada viaje: el rol de la tripulación, la lista de pasajeros, enseres, útiles de cocina, víveres, &c, que tenga á bordo, firmado por él y por los tripulantes que lo sepan hacer; quedando así solidariamente responsables á las pérdidas materiales, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 17.—Es prohibido gritar ó escandalizar á bordo sin motivo, y mucho menos hacerlo con palabras obscenas. En consecuencia, el Capitán de la nave en que esto ocurra,

hará que cese el escándalo, tomando nota de los que en él hayan tomado parte, dando cuenta de ello al Inspector del Puerto á fin de que sean castigados; pero si el Capitán así no lo hiciere, y fuere denunciado y comprobado el hecho, entonces será éste el que incurrirá en la pena correspondiente.

Art. 18.—Las embarcaciones que no tengan arboladura donde se pueda colgar una lámpara para la luz que han de tener durante la noche, de conformidad con lo que dispone el artículo 392 del Código Fiscal, se fondearán donde no estorben la navegación, entre el muelle inglés y el americano del carbón y entre el Hotel de la Marina y el estanco de los Bomberos.

Art. 19.—Designase la Playa del Trujillo, del lugar comprendido del camino de los rieles hasta Peña Prieta, para arrojar y tomar lastre en la orilla, previo permiso y pago del impuesto correspondiente.

Art. 20.—Es absolutamente prohibido al Capitán, tripulantes y pasajeros llevar y traer cartas y papeles de negocios sin el correspondiente franqueo.

Parágrafos.—Los tripulantes y pasajeros incurrirán en una multa de cincuenta centésimos de balboa [B. 0.50] por cada carta ó papel de negocios que se le compruebe que portan y al Capitán, doble multa, pues él es el encargado de vigilar lo que ocurre á bordo.

Art. 21.—Las pangas que hagan el servicio en la bahía de Panamá, podrán transportar hasta seis (6) pasajeros dentro de la bahía y cuatro (4) al fondeadero llamado el «Pozo». En los demás puertos del litoral del Pacífico donde se haga el servicio en pangas, se hará en la misma proporción, teniendo en cuenta la distancia y el buen tiempo.

Parágrafo.—Los contraventores incurrirán en una multa de cincuenta centésimos de balboa [B. 0.50] por cada pasajero de exceso del número permitido.

Art. 22.—Las pangas estarán numeradas en la popa y en la proa con el número, que tenga en la placa el que la maneja.

Art. 23.—Ninguna panga podrá atracar á las embarcaciones que arriben antes que haya fondeado y después que esté la autoridad á bordo, á fin de que de acuerdo con el Capitán ordene y vigile el desembarque de los pasajeros y equipaje; pero en caso de que la autoridad no concurre oportunamente, el Capitán de la nave ordenará el desembarque dando cuenta á la Inspección del Puerto de cualquiera infracción por parte de los pangueros.

Art. 24.—Las horas de despacho en la Inspección del Puerto y Jefatura del Resguardo Nacional, serán de ocho á once de la mañana y de dos á cinco de la tarde. Los domingos y días de fiesta serán de ocho á diez de la mañana, para lo cual se designarán los turnos que deberán llenar los empleados.

Art. 25.—Ningún empleado del Resguardo se ocupará en asuntos particulares en las horas de servicio, ni dejará de concurrir á la oficina ó al puesto que se le haya destinado, sin excusa escrita de la causa comprobada que la motive de lo contrario, le será descontado el sueldo por el día ó días que haya faltado.

Art. 26.—El siguiente será el movimiento de la Oficina del Resguardo Nacional:

Número 1.—Un juego de dos libros, Registro de las entradas y salidas

de las embarcaciones del comercio costanero.

Número 2.—Un juego de dos libros, Registro del movimiento de cada puerto del litoral del Pacífico de la República.

Número 3.—Un libro, Registro de cada artículo que entra al y que sale del puerto de Panamá, clasificados en cincuenta para entrar y cuarenta nueve para salir.

Número 4.—Un juego de dos libros, Registro del movimiento de pasajeros entre los puertos del litoral del litoral Pacífico de la República.

Número 5.—Un libro, Registro de las liquidaciones que se despachan por mercaderías extranjeras.

Número 6.—Un libro, Registro de lo que importa cada comerciante al puerto de Panamá.

Número 7.—Un libro, Registro de las mercaderías que por diversos motivos son exoneradas del pago del Impuesto Comercial y otras que por no tener valor, peso ó litraje declarado, se anotan para permitir que sean sacadas y pagar el impuesto después de examinadas.

Número 8.—Un libro, Registro de la toma de posesión de los empleados.

Número 9.—Un libro, Registro de actas de recibo de embarcaciones procedentes de puertos extranjeros.

Número 10.—Un libro, Registro de cuentas por gastos en la Inspección del Puerto y Resguardo Nacional-inventario, multas por aguarde de bajo grado y cuentas por mercaderías reembarcadas.

Número 11.—Un libro, Registro de las exportaciones.

Número 12.—Un libro, Registro de las embarcaciones que hacen el comercio costanero en el litoral panameño en el Pacífico.

Número 13.—Un libro, Registro del impuesto de lastre.

Número 14.—Un libro, Registro de movimiento de embarcaciones procedentes de Colombia.

Número 15.—Un libro, Registro del servicio de los empleados del Resguardo.

Número 16.—Un libro, Registro de resoluciones en arreglos amigables.

Número 17.—Un libro, Registro de entrega de Notas.

Número 18.—Un libro, Registro del producto de los bosques nacionales.

Número 19.—Un libro, Registro de los documentos de embarque, facturas consulares, que se reciben de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, comparándolos á la vez con los sobornos, que de conformidad con la Ley, mandan las Compañías de vapores, á los cuales viene adherida en cada hoja un Timbre de B. 0.75.

Número 20.—Un libro, Copiador de Notas.

Número 21.—Un libro, Copiador de certificados por mercaderías y licores mercados, para la devolución de los derechos.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional,

CARLOS BERGUIDO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Octubre 15 de 1909.

Aprobado.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Oficinas de Registro

Provincia de Panamá

RELACION

de los documentos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados en el Libro 1º Duplicado, durante el mes de Septiembre próximo pasado.

Con fecha 1º y bajo el N.º 24, se registró el título de propiedad de la mina de oro denominada «Adriana» expedido á favor del señor Inocencio Galindo Jr.

Con fecha 1º y bajo el N.º 25, se registró el título de propiedad de la mina de oro denominada «Mercedes» expedido á favor del señor Inocencio Galindo Jr.

Con fecha 1º y bajo el N.º 26, se registró el título de propiedad de la mina de oro denominada «Victoria» expedido á favor del señor Inocencio Galindo Jr.

Por escritura N.º 745, otorgada en la Notaría 1ª el 28 de Agosto último, registrado el 7 bajo el número 27, consta que el señor Francisco Alfredo Peillas, vendió al Gobierno Nacional una parte de la huerta denominada «Tivoli».

Por escritura N.º 815, otorgada en la Notaría 1ª el 17 de Septiembre próximo pasado, registrada el 22 bajo el N.º 28, consta que el Municipio de Panamá vendió al señor Ernesto Gómez C. un lote de terreno en esta ciudad.

Panamá, Octubre 20 de 1909.

El Registrador,

OCTAVIANO B. PÉREZ.

Provincia de Bocas del Toro

RELACION

de los documentos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Bocas del Toro, durante el mes de Septiembre de 1909.

LIBRO N.º 1º

Septiembre 2. Escritura N.º 178 de 28 de Agosto de 1909, por la cual Augusto A. Matuy vende una casa ubicada en el lote de baja mar N.º 114 de la cuadra 28, con rraera 3ª de esta ciudad á José Gracé, por la suma de B. 4,000.00.

Septiembre 6. Escritura N.º 179 de 3º de Agosto de 1909, por la cual José Manuel Castillo vende una finca situada en «Mafaco Hill», á Carmelita Poveda, por la suma de B. 200.00.

Septiembre 7. Escritura N.º 185 de 4 de Septiembre de 1909, por la cual Juan B. Castro vende la mitad de dos casas ubicada en el lote N.º 32, cuadra 42, calle 5ª de esta ciudad, á Ulises Noguera, por la suma de B. 325.00.

Septiembre 9. Escritura N.º 184 de 3 de Septiembre de 1909, por la cual Daniel McGonigal vende unas propiedades ubicadas en Sixola á H. M. Feild, por la suma de B. 10,000.00.

Septiembre 10. Escritura N.º 186 de 10 de Septiembre de 1909, por la cual Raúl Cochez vende una finca ubicada en «Bocas Torito» á Charles L. Greerer, por la suma de B. 200.00.

Septiembre 14. Escritura N.º 188 de 13 de Septiembre de 1909, por la cual Robert B. Duncan vende una casa ubicada en el lote N.º 123 de la cuadra 28, calle 5ª de esta ciudad á Rebecca Brown, por la suma de B. 375.00.

Septiembre 21. Escritura N.º 192 de 22 de Septiembre de 1909, por la cual Alfred E. Baker vende una casa ubicada en el N.º 42 de la cuadra 43, calle 5ª de esta ciudad, á James A. Gentie, por la suma de B. 350.00.

Septiembre 22. Escritura N.º 204 de 3º de Octubre de 1908, por la cual Margaret Gravey vende una casa ubicada en el lote N.º 56 de la cuadra 54, calle 5ª de esta ciudad.

001731

... por la suma de B. 250.00.
 iembre 29. Escritura N.º 161 de Julio de 1909, por la cual George W. vende una finca en Sixoala á Ernest ylett, por la suma de \$ 250.00.

iembre 30. Escritura N.º 197 de 27 iembre de 1909, por la cual George rnett vende unas propiedades en oia, á Gaus & Ellis, por la suma de 50.

LIBRO N.º 2.º

iembre 3. Escritura N.º 181 de 31 ste de 1909, por la cual Salomón H. r se constituye fiador de la señora E. Ramos, por la suma de B. 500.00.

iembre 3. Escritura N.º 183 de 2 iembre de 1909, por la cual Geor- Simpson confiere poder general á o Lorminet P., para que lo repre- n Costa Rica.

iembre 6. Escritura N.º 164 de 23 o de 1908, por la cual se protocoliza del matrimonio civil contraído entre ors Norman Walker y Alice Mª a.

iembre 15. Escritura N.º 177 de 26 to de 1909, por la cual se protocoliza del matrimonio civil contraído s señores Emanuel Alexander Han- ulina Elisabel Smith.

iembre 20. Escritura N.º 191 de 18 iembre de 1909, por la cual Elfred otorga testamento abierto á favor sposa Margiana Brown y sus hijos .

iembre 20. Escritura N.º 189 de 16 iembre de 1909, por la cual Geor- hington Herge confiere poder gene- antino Haldane Batte.

iembre 27. Escritura N.º 782 de 4 iembre de 1909, extendida en el e de Panamá, por la cual Tomás fiere poder general á Santiago Se- ra que lo represente en esta Pro-

iembre 30. Escritura N.º 198 de iembre de 1909, por la cual el eppard Gardy Schermerhorn y ustrovo en la persona del señor o E. Párraga, el poder que lo ue- rido la United Fruit Co para que ente en la República de Panamá.

iembre 30. Escritura número 199 eptiembre de 1909, por la cual Haylett confiere poder general á ese á Cª de esta plaza.

LIBRO DE HIPOTECAS

iembre 3. Escritura 181 de 31 de e 1909, por la cual Habib A. Co- teca una casa de su propiedad en el lote N.º 24, cuadra 60 de ad, á favor de Lidia E. Ramos, onder por la suma de [B. 500.00] on H. Conoan le adeuda.

iembre 7. Escritura número 182, eptiembre de 1909, por la cual Backer hipoteca una finca ubica- ictorias [Sixoala], á favor de A- ler á Cª, por la suma de B.

iembre 9. Escritura N.º 184 de 3 mpre de 1909, por la cual H. M. estituya hipoteca sobre unos te- Sixoala, á favor de Daniel Mc or la suma de B. 9,000.00.

iembre 17. Escritura N.º 190 de 16 de e de 1909, por la cual Adolfo Cª, cancelan la escritura de hi- 203 de 10 de Octubre de 1907 Fabio Bravo, por la suma de

iembre 30. Escritura N.º 199 de iembre de 1909, por la cual Er- lagiere hipoteca una finca de su situada en Sixoala, á favor de ese á Cª, por la suma de

DOCUMENTOS PRIVADOS

iembre 23. Documento de 23 de e de 1909, por el cual Charles constituye deudor de Hagiman or la suma de B. 100.00.

el Toro, Octubre 4 de 1909. rador.

FIDELIGNO RUCABADO.

Administración Provincial de Hacienda

ACTA

de visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos á la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Julio de 1909.

En la ciudad de Los Santos á los once días del mes de Septiembre de mil novecientos nueve, el señor Gobernador de la Provincia, en asocio del Oficial Primero, se trasladaron á la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda, con el objeto de pasar la visita reglamentaria y habiendo encontrado en ella al señor Manuel García E., Jefe de dicha Oficina y demás empleados subalternos, se procedió al acto de la manera siguiente: se trajeron á la vista el Libro de Caja, el de cuentas corrientes y los documentos que constituyen la cuenta de Julio que es á la que se refiere la visita.

Del libro de cuentas corrientes se sacó el siguiente extracto.

ACTIVO.	
Saldo en Caja el 30 de Junio.....	B. 6,647.890
Producción de licores (destilación).....	2,013.480
Degüello de Ganado Mayor.....	501.440
" " Menor.....	384.300
Venta de licores al por menor.....	441.660
Renta de telégrafos.....	123.550
Venta de especies venales.....	103.250
Impuesto sobre inmuebles.....	11.000
Derecho de Registro.....	7.825
Tierras Baldías é Indultadas.....	5.500
Encomiendas Postales.....	500
Suman.....	B. 10,189.895
PASIVO.	
<i>Vigencia económica expirada.</i>	
Departamento de Instrucción Pública.....	B. 20.000
<i>Vigencia económica de 1909-1910.</i>	
Departamento de Gobierno.....	2,658.400
" " Justicia.....	959.310
" " Hacienda.....	779.015
" " Instrucción Pública.....	2,444.500
" " Fomento.....	377.995
Saldo en Caja para Agosto.....	2,950.675
Suma igual al activo.....	B. 10,189.895

El señor Gobernador á instancias del señor Administrador comparó los inventarios con los documentos, los cuales resultaron conformes.

Así terminó esta diligencia que se firma por todos los que en ella han intervenido después de visado por el señor Gobernador el extracto de las operaciones de Caja.

El Gobernador,

MAURICIO CORREA.

El Administrador,

M. GARCÍA E.

Aristides Picota.,
Oficial 1º

DENUNCIODE MINA.

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

Yo, José Palomares, mayor de edad, ciudadano español y vecino de esta ciudad ante usted respetuosamente expongo que en el punto llamado «Peñón», á orillas de la quebrada del «Chorro», en jurisdicción del Distrito de Chame, he descubierto una mina de cobre abandonada, la cual deseo poseer en propiedad y posesión, para lo cual la denuncio formalmente ante usted para mí y para el señor Jacinto Villarreal, también mayor de edad y domiciliado en esta Capital.

Fijo desde ahora para la medición de la mina el mismo punto en que está situada, el cual servirá como base, pero me reservo para ejercerlo en el acto de la posesión el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas.

Esta mina se denominará: «El Peñón», é ignoro con qué nombre era conocida antiguamente y quiénes fueron sus últimos poseedores.

Acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde Municipal de Chame de acuerdo con lo que reza el artículo 8.º del citado Código, así como la constancia de haber pagado los derechos fiscales que la Ley ordena.

Sírvase señor Secretario dar á esta solicitud el curso legal.

Panamá, 23 de Septiembre de 1909.

José Palomares.

(3 vs. 3).

Edictos

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal en representación del Municipio de Panamá, para que sean declarados bienes vacantes y mostrencos y se le adjudiquen á dicha entidad esos bienes, se ha dictado el auto siguiente: «Juzgado Segundo del Circuito—Panamá, Marzo quince de mil novecientos nueve.

Se acoge el denuncia que presenta el señor Personero Municipal de que son mostrencos según él asegura, las sumas que de las ventas de bienes cedidos por Obarrio y Compañía á sus acreedores, pertenecen á acreedores ausentes y se dispone dar aviso al público por medio de edictos, en los que se emplazará á los que se crean con derecho á las expresadas sumas.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán á costa del Municipio de Panamá en la ESTRELLA DE PANAMÁ, que es el periódico de más circulación interna y externa de las que en esta ciudad se imprimen.

No hay poseedor ni detentador de las sumas expresadas y por lo tanto se dispone depositar todas esas sumas en poder del señor Manuel Espinosa R.; á quien se nombra depositario de acuerdo con lo que ordena el artículo 1586 del Código Judicial.

El señor Secretario anotará en este asunto las partidas que deben ser depositadas según resulta del expediente creado para la venta de los referidos bienes.

El edicto será publicado una vez por lo menos en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados.—Notifíquese.—HÉCTOR VALDÉS.

Por tanto de conformidad con el Art. 1396 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy veinticuatro de Mayo de mil novecientos nueve.

Gregorio Conto.—Secretario en propiedad.

[6 m. De Junio á Noviembre]

Tipografía Moderna—Panamá.